GOBIERNO DE LA REPÚBLICA · GUATEMALA ·

Ministerio de
Educación

LEY DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR

DECRETO NÚMERO 16-2017

REFORMADO POR EL DECRETO NÚMERO 12-2021

REGLAMENTO DE LA LEY DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 183-2018

MODELO "De la parcela a la escuela"

En el marco de la Ley de Alimentación Escolar, CRS conjuntamente con los entes rectores de la Ley apoyan a los productores locales a convertirse en proveedores de alimentos frescos para las escuelas, mediante cuatro pasos:

PASO 1

IDENTIFICACIÓN

Identificamos a agricultores locales que quieran vender sus productos a las escuelas.

PASO 2

CAPACITACIÓN

Capacitamos al productor en buenas prácticas agropecuarias, cuidado del suelo, y en temas de negocios, registros y calidad, entre otros.

PASO 3

REGISTRO

Apoyamos al productor en todo el proceso para que se registre como proveedor autorizado para la venta de sus productos a las escuelas.

PASO 4

VÍNCULO COMERCIAL

Organizamos ferias de productos, ruedas de negocios y otras actividades para que los productores vendan sus productos a las escuelas.

Le invitamos a participar

Ley de Alimentación Escolar

DECRETO NÚMERO 16-2017

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la Republica de Guatemala estipula en su artículo 99 que el Estado velará porque la alimentación y nutrición de la población reúna los requisitos mínimos de salud y que las instituciones especializadas del Estado deberán coordinar sus acciones entre si o con organismos internacionales dedicados a la salud, para lograr un sistema alimentario nacional, condición fundamental para el logro del desarrollo integral de la persona y de la sociedad en su conjunto, por lo que se hace necesario mejorar las condiciones que permitan proporcionar una infraestructura y una alimentación escolar saludables y adecuadas a todos los estudiantes de nivel escolar de Guatemala.

CONSIDERANDO:

Que el derecho a la alimentación se formula por primera vez en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, en su artículo 25. De igual forma se hace énfasis en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966). Guatemala es parte de ambos Tratados, reconociendo la obligación de respetar, proteger y realizar progresivamente los derechos en ellos establecidos, incluido el derecho a una alimentación adecuada.

CONSIDERANDO:

Que la educación pública y la alimentación han sido establecidas como derechos humanos fundamentales que sustentan “el derecho a la vida, a la libertad y la seguridad de la persona”, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y que los niños han sido reconocidos como sujetos privilegiados de estos derechos, de conformidad con lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño enfocada al combate de las enfermedades y la malnutrición, en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del ambiente.

CONSIDERANDO:

Que la alimentación escolar debe ser regulada de manera integral, de tal forma que permita un monitoreo y una fiscalización adecuada de los programas de apoyo establecidos, sus beneficiarios, resultados y recursos que el Estado brinda a la niñez dentro del sistema educativo en el marco de una gestión participativa y democrática donde los beneficiarios y la comunidad en general se incorporan de manera activa y consciente al seguimiento, evaluación y control de la ejecución del Programa, como una expresión concreta del ejercicio de la auditoria social, en un clima de responsabilidad y compromiso, para garantizar el mejoramiento permanente de la calidad del servicio alimentario, al disminuir los índices de desnutrición en la población escolar y la incorporación del componente pedagógico al programa.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171 literal a) y 176 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto garantizar la alimentación escolar, promover la salud y fomentar la alimentación saludable de la población infantil y adolescente que asiste a establecimientos escolares públicos o privados con la finalidad que aprovechen su proceso de enseñanza aprendizaje y la formación de hábitos alimenticios saludables de los estudiantes, a través de acciones de educación alimentaría y nutricional y el suministro de alimentos de los estudiantes durante el ciclo escolar, de acuerdo a la presente Ley y su reglamento. En el caso de los centros educativos privados no serán beneficiarios del Programa de Alimentación Escolar; sin embargo, les serán aplicables las normas contenidas en la presente Ley.

Artículo 2. Objetivos específicos. Son objetivos específicos de esta Ley:

a. Ejecutar acciones tendientes a mejorar el estado nutricional y desarrollo académico de los estudiantes que asisten a centros educativos públicos o privados.

b. Promover hábitos alimentarios saludables en toda la población, iniciando en los estudiantes de nivel escolar, facilitando la educación pertinente, incluyendo a los padres de familia.

c. Favorecer a los estudiantes que concurren a estos establecimientos para que tengan la posibilidad de incorporar alimentos y bebidas nutritivamente adecuados, estableciendo que los mismos estén disponibles en las tiendas, cafeterías y comedores que se encuentren dentro de los centros educativos.

Artículo 3. Corresponsabilidades. La ejecución del Programa de Alimentación Escolar supone la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio del derecho de una alimentación saludable. El Estado tiene el deber de garantizar los derechos fundamentales y en el caso de la Alimentación Escolar, requiere el apoyo de los otros actores sociales que deben incidir responsablemente a participar y hacer posible esta garantía desde sus respectivos ámbitos, obligaciones y posibilidades.

El Ministerio de Educación y las demás entidades públicas y privadas involucradas, así como las asociaciones, las empresas, el comercio organizado, los gremios económicos y demás personas jurídicas y naturales, podrán contribuir en formar parte activa en el logro de la vigencia efectiva de los derechos y las garantías de los niños y adolescentes.

Artículo 4 Alimentación escolar. Corresponde al Estado:

a. Garantizar permanente y oportunamente durante los días de clase, la trasferencia de fondos destinados para la alimentación escolar.

b. Respetar, realizar, proteger y promover que la población infantil y adolescente ejerza su derecho a la alimentación.

c. Garantizar que en la escuela, el niño y el adolescente tengan el acceso oportuno a la cantidad de alimento quesea necesario para su desarrollo saludable, tomando en consideración que están expuestos a condiciones socioeconómicas y ambientales desfavorables.

d. Informar, supervisar, fiscalizar y evaluar el cumplimiento del derecho a la alimentación, así como garantizar los mecanismos para exigibilidad.

e. Implementar políticas, estrategias, planes de acción y proyectos nacionales para mejorar la alimentación escolar.

f. Fomentar la producción sostenible de alimentos sanos, inocuos y nutritivos, a través del fortalecimiento de capacidades de pequeño y medianos productores.

g. Establecer programas específicos para apoyar a los niños con alguna capacidad diferente, que faciliten su integración a la sociedad y la buena asimilación de los alimentos.

h. Promover la cooperación internacional en apoyo y fortalecimiento al cumplimiento del derecho a la alimentación de los niños.

i. Contribuir y participar en la descentralización del país, optimizando la administración de los recursos destinados a la alimentación escolar.

j. Promover procesos de autogestión que permitan a la comunidad educativa organizada, dar respuestas a los problemas que se detectan en la escuela, principalmente en lo relacionado a la alimentación escolar.

k. Elevar el nivel de liderazgo y capacidad de gestión de las comunidades, para que con nuevos mecanismos de participación, desarrollen acciones en beneficio de los niños del centro educativo local.

El ejercicio del derecho humano a la educación pública con infraestructura y alimentación adecuadas por parte de la población infantil y adolescente, se asume como una Política de Estado con enfoque integral dentro del marco de las políticas nacionales, sectoriales y regionales.

Artículo 5. Principios. La alimentación escolar se regirá bajo los principios siguientes:

a. **Pertinencia cultural, social, étnica y biológica:** Corresponde al empleo de una alimentación saludable nutritiva y adecuada, comprendiendo el uso de alimentos variados, seguros, que respeten la cultura, las tradiciones y los hábitos alimentarios de las diferentes comunidades, contribuyendo al crecimiento y al desarrollo de los estudiantes para mejorar el rendimiento escolar, de conformidad con su etapa etaria y su estado de salud, inclusive de los que necesitan atención específica.

b. **Equidad de género:** El Estado debe incorporar y velar por el cumplimiento de la igualdad de derechos entre los beneficiarios de la alimentación escolar.

c. **Enseñanza:** Es la inclusión de la educación alimentaría y nutricional en el proceso de enseñanza-aprendizaje incluyéndose en el curriculum nacional base y abordando la alimentación, nutrición y desarrollo de prácticas saludables, desde la perspectiva de la seguridad alimentaria y nutricional, tanto para estudiantes como para padres de familia.

d. **Inclusión:** El Estado implementará las medidas apropiadas para garantizar que los niños afectados por la exclusión social, económica y cultural sean incluidos entre los grupos prioritarios para la alimentación escolar, con iguales derechos que los demás.

e. **No discriminación:** El Estado respetará, protegerá y garantizará el derecho a una alimentación adecuada sin discriminación alguna, y protegerán especialmente a la población infantil y adolescente en situación de mayor vulnerabilidad frente al ejercicio de su derecho a una alimentación adecuada. Cualquier distinción, exclusión o restricción impuesta por motivo de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, propiedad, nacimiento u otra condición que tenga como consecuencia u objetivo obstaculizar ó restringir el ejercicio del menor de su derecho a la alimentación, será considerado un acto ilegal y estará sujeto a sanciones conforme lo dispone la ley.

f. **Participación:** La comunidad educativa cuenta con el derecho a participar en su cumplimiento, a través del ejercicio de la auditoria social sobre las medidas adoptadas por el Estado para garantizar el suministro de alimentación escolar saludable, nutritiva inocua y culturalmente aceptable.

g. **Rendición de cuentas y transparencia:** El Estado garantizará que las intervenciones en alimentación escolar estén basadas en información y métodos objetivos. Se deberá contar con mecanismos de monitoreo y evaluación permanente, fomentando la transparencia en la acción pública y la auditoria social, tomando en cuenta las necesidades reales de los niños, familias y comunidades. La ejecución de los fondos, estará sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de Cuentas.

h. **Promoción de la agricultura familiar.** El apoyo a la agricultura familiar en la adquisición de los productos necesarios para la implementación de la alimentación escolar a través del fortalecimiento de acciones tendientes a mejorar la producción agropecuaria, pesquera y acuícola, que permita proveer al Programa de Alimentación Escolar los productos locales para la preparación de la alimentación escolar. Desde el ámbito escolar, se coordinará y promoverá la implementación de Huertos Escolares Pedagógicos como herramienta de aprendizaje y con la posibilidad de complementar la alimentación escolar.

i. **El derecho a la alimentación como derecho humano:** El derecho a la alimentación escolar esta enfocado a garantizar la seguridad alimentaría y nutricional de los estudiantes de forma equitativa, con acceso de forma igualitaria, respetando las diferencias biológicas entre edades y condiciones de salud de los estudiantes que necesiten de atención especifica y aquellos que se encuentran en situación de vulnerabilidad social.

Artículo 6. Definiciones. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

a. **Acceso a alimentos:** Es la capacidad de una persona, familia o comunidad para poder adquirir en todo tiempo y en cantidades suficientes los alimentos necesarios para una vida activa y saludable, con pertinencia cultural, social, étnica y biológica.

Esta puede ser económica o física.

b. **Alimentación adecuada:** Es el consumo de alimentos nutritivos e inocuos, culturalmente aceptable, en la cantidad y calidad suficientes para lograr un equilibrio energético y el aporte suficiente de macro y micronutrientes, para llevar una vida saludable y activa. La alimentación debe satisfacer las necesidades de dieta teniendo en cuenta la edad, condición de vida, salud y otros parámetros socio- económicos, biológicos, étnicos y culturales.

c. **Alimentación Escolar:** Es la porción de alimento nutritivo, saludable, inocuo, cultural, étnico, social y biológicamente aceptable que los estudiantes reciben puntualmente en los centros educativos durante el período lectivo. Dichos alimentos complementan la alimentación del hogar y contribuyen a satisfacer su dieta diaria.

d. **Alimentación saludable**: Es una alimentación variada y balanceada que aporta energía y todos los nutrientes esenciales que cada persona necesita para mantenerse sana, permitiéndole tener una mejor calidad de vida en todas las edades.

e. **Alimentos inocuos:** Es todo alimento apto para el consumo humano según las reglamentaciones técnicas nacionales e internacionales vigentes, que garanticen su buena condición biológica, química o física para su consumo.

f. **Ambiente alimentario:** Son los alimentos y bebidas que se encuentran disponibles dentro del recinto escolar, proporcionados en los centros educativos o que pueden ser adquiridos por los estudiantes en tiendas, cafeterías, máquinas distribuidoras u otros medios disponibles en el recinto escolar.

g. **Derecho a la alimentación:** Es el derecho humano, sea en forma individual o colectiva, de tener acceso en todo momento a alimentos adecuados, inocuos y nutritivos con pertinencia cultural, social, étnica y biológica, de manera que puedan ser utilizados adecuadamente para satisfacer sus necesidades nutricionales, mantener una vida sana y lograr un desarrollo integral. Este derecho humano comprende la accesibilidad, disponibilidad, uso y estabilidad en el suministro de alimentos adecuados.

h. **Derecho a la alimentación y nutrición escolar:** Es el acceso de todo niño a tener de manera regular, permanente, puntual y libre, una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, que corresponda a las tradiciones culturales de los estudiantes, dentro de los centros educativos públicos.

i. **Educación alimentaría y nutricional:** Metodología diseñada y aplicada para sensibilizar a la población en general en materia de alimentación escolar, facilitando la adopción y mantenimiento de conductas nutricionales sanas que conlleven a la salud y al bienestar.

j. **Educación física**: Es el proceso pedagógico que desarrolla capacidades físicas, habilidades motoras, forma hábitos higiénicos y posturales, valores morales, sociales y transmite conocimientos.

k. **Escuela saludable:** Es el centro educativo que contribuye al desarrollo de competencias básicas para la vida favoreciendo al bienestar biológico, intelectual, emocional y social de los escolares, por medio de acciones integrales, de promoción de la salud de la comunidad educativa y su entorno, propiciando el desarrollo humano y sostenible.

Artículo 7. Educación alimentaria y nutricional. El Ministerio de Educación, en coordinación con las autoridades educativas de los centros escolares públicos y privados, promoverán la enseñanza de la alimentación y nutrición en las escuelas infantiles y centros educativos, transmitiendo a los estudiantes y a los padres de familia conocimientos adecuados para que estos alcancen la capacidad de elegir correctamente los alimentos, así como las cantidades más adecuadas que les permitan componer una alimentación sana y equilibrada y ejercer el autocontrol en su alimentación.

TITULO II

ALIMENTACIÓN ESCOLAR

CAPÍTULO I

INSTITUCIONALIDAD

Artículo 8. Ente rector. El Ministerio de Educación será el ente rector del programa de Alimentación Escolar y podrá trabajar en coordinación con otros Ministerios y entidades en temáticas de competencia específica. Le compete la regulación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas al Programa de Alimentación Escolar. Podrá suscribir los convenios necesarios con otras instituciones y con los actores involucrados en la temática para la implementación de la presente Ley. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación tendrán competencias específicas establecidas por esta Ley.

Artículo 9. Funciones y responsabilidades del Ministerio de Educación. Además de las establecidas en la Ley del Organismo Ejecutivo, le corresponden al Ministerio de Educación las siguientes funciones:

a. Coordinar las diversas actividades y actores involucrados en las diferentes etapas de la implementación de la presente Ley, para la realización del derecho a la alimentación y nutrición escolar en el plano nacional, departamental y municipal.

b. Formular, aplicar y revisar las políticas nacionales en materia del derecho a la alimentación y nutrición escolar.

c. Promover el conocimiento del derecho a la alimentación y nutrición escolar por medio de programas de formación e información dirigidos a las autoridades públicas y a la sociedad.

d. Determinar los indicadores adecuados para medir el progreso en la aplicación de esta Ley y su reglamento. Los indicadores establecidos deben ser específicos, comprobables y limitados en el tiempo.

e. Reunir la información en materia de la realización del derecho a la alimentación y nutrición escolar y asegurar que sea compartida y difundida entre todos los actores pertinentes, en el formato correcto y con el contenido adecuado para una diversidad de beneficiarios.

f. Presentar sugerencias que permitan armonizar las políticas sectoriales pertinentes para el ejercicio del derecho a la alimentación y nutrición escolar, así como recomendaciones que permitan impulsar los cambios requeridos en base a los datos obtenidos en el proceso de vigilancia técnica y de los derechos humanos.

g. Establecer las prioridades y coordinarla asignación de recursos.

h. Presentar informes a las Comisiones de Educación, Ciencia y Tecnología; Seguridad Alimentaría; Agricultura, Ganadería y Pesca y al Frente Parlamentario contra el Hambre del Congreso de la República, sobre el estado de aplicación de la presente Ley y su reglamento, así como las observaciones finales de los órganos de vigilancia de los tratados internacionales que han evaluado la actividad del país en materia del derecho a la alimentación y nutrición escolar.

i. Garantizar la inclusión de la educación alimentaría y nutricional en el proceso de enseñanza y aprendizaje, incluyéndolo en el currículum nacional base. Esta educación debe extenderse a los docentes y a las familias y deberá ir acompañado del material didáctico correspondiente.

j. Promover la integración y participación de la comunidad y los padres de familia de los niños matriculados en todas las acciones de la alimentación escolar.

k. Regular la promoción dentro de los centros educativos de una cultura alimentaría y nutricional que valore los conocimientos tradicionales autóctonos y locales.

Asimismo fomentara la alimentación saludable y la mejora de los hábitos alimenticios de los estudiantes.

l. Incluir en la literatura de las bibliotecas físicas y virtuales, información en materia de Seguridad Alimentaría y Nutricional.

Todas las demás acciones en el ámbito de la presente Ley, que sean necesarias para una implementación adecuada de la alimentación y nutrición escolar.

CAPÍTULO II

PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR

Artículo 10. Programa de Alimentación Escolar. El Programa de Alimentación Escolar tiene por objeto contribuir al crecimiento y desarrollo de los niños y adolescentes en edad escolar, enfocándose en el aprendizaje, el rendimiento escolar y la formación de hábitos alimenticios saludables de los estudiantes, por medio de acciones de educación alimentaría y nutricional y de la entrega de raciones y productos que cubran las necesidades nutricionales de los estudiantes durante el periodo escolar.

El Ministerio de Ecuación, como ente rector, designará a la Dirección que se encargará de la implementación, ejecución, evaluación y seguimiento del Programa de Alimentación Escolar.

Artículo 11. Responsabilidad de las Direcciones Departamentales de Educación. Las Direcciones Departamentales de Educación serán responsables de asignar y dotar dolos recursos para la alimentación escolar, de acuerdo a la normativa de organización de padres de familia vigente.

CAPITULO III

ORGANIZACIONES DE PADRES DE FAMILIA

Artículo 12. Competencia. El Ministerio de Educación, a través de las Direcciones Departamentales de Educación, será responsable de coordinar y realizar las gestiones necesarias para la capacitación constitución, actualización, legalización y registro de las Organizaciones de Padres de Familia de niños matriculados en su jurisdicción, de conformidad con esta Ley, su reglamento y demás normativa aplicable, atendiendo las siguientes competencias:

a. Emitir, autorizar y trasladar la información necesaria hacia las Unidades Desconcentradas de Administración Financiera de las Direcciones Departamentales de Educación, para la programación financiera, la programación de los entes receptores de transferencias corriente, y que con los mecanismos de ejecución presupuestaria establecidos se realicen las operaciones presupuestarias, contables y financieras pertinentes.

b. Facilitar la promoción de la alimentación saludable y la gestión para la infraestructura adecuada, tanto del centro educativo como de la comunidad en la que se sitúa.

Artículo 13. Organizaciones de padres de Familia. Para los efectos de la presente Ley se reconocen las Organizaciones de Padres de Familia -OPF- creadas o reconocidas por el Ministerio de Educación. Por consiguiente bastará únicamente la referida inscripción para el reconocimiento de su personalidad jurídica, a efecto que puedan ejercer sus funciones de manera inmediata.

Artículo 14. Participación de las Organizaciones de Padres de Familia. Las Organizaciones de Padres de Familia deberán participar en las actividades de educación alimentar a y nutricional promovidas por el Ministerio de Educación, siendo las siguientes:

a. Representar a los padres de familia del centro educativo o jurisdicción al que pertenezca.

b. Identificar las necesidades prioritarias do su comunidad educativa, referente al Programa de Alimentación Escolar.

c. Colaborar en el campo de su competencia en el desarrollo de los planes y políticas nacionales de educación.

d. Apoyar en la ejecución de los fondos del Programa de Alimentación Escolar que les sean transferidos por la Dirección Departamental de Educción de su jurisdicción, en el establecimiento que se trate.

e. Favorecer la cultura de gestión, transparencia y auditoria social, a través de la correcta ejecución y rendición de cuentas de lo fondos públicos asignados.

f. Fortalecer la participación democrática de todos los sectores dentro del sistema educativo nacional.

g. Participar en las actividades de educación alimentaría y nutricional promovidas por el Ministerio de Educación.

h. Velar por una alimentación escolar de calidad.

CAPÍTULO IV

COMPRAS LOCALES

Artículo 15. Compras locales. La adquisición de los insumos para el Programa de Alimentación Escolar deberá corresponder a los menús establecidos y deberá realizarse de conformidad con los principios de esta Ley. De ser posible la adquisición de los insumos, deberá realizarse en la misma jurisdicción territorial en la que se encuentra el centro educativo que corresponda, priorizando la compra a proveedores que practiquen la agricultura familiar de la localidad en la que se encuentre el centro educativo.

Del total de los recursos financieros asignados a cada centro educativo debe destinarse corno mínimo el cincuenta por ciento (50%) para compras de productos que provengan de la agricultura familiar, siempre y cuando exista la oferta necesaria en el mercado local.

Transcurridos cinco años, los recursos financieros asignados a cada centro educativo debe aumentarse al setenta por ciento (70%) para compras de productos que provengan de la agricultura familiar, siempre y cuando exista la oferta necesaria en el mercado local y se garantice la calidad del producto.

El Ministerio de Agricultura Ganadería y Alimentación deberá proporcionar al Ministerio de Educación, el registro de las personas debidamente acreditadas en el Programa de Agricultura Familiar o cualquier otro programa establecido con una finalidad similar.

Artículo 16. Formalidad de los proveedores. Todas las compras que realicen las Organizaciones de Padres de Familia deberán ser respaldadas mediante la factura extendida por el proveedor, que deberá cumplir con los requisitos de la Superintendencia de Administración Tributaria.

El Ministerio de Agricultura Ganadería y Alimentación y el Ministerio de Educación compartirán a la Superintendencia de Administración Tributaria, el listado de proveedores acreditados en el Programa de Agricultura Familiar, con el propósito de facilitar la inscripción como contribuyente de los mismos y quedar tributariamente registrados ante la entidad recaudadora. Será responsabilidad de la OPF velar porque las compras sean realizadas como lo dicta este artículo.

Artículo 17. Promoción de la agricultura familiar. El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación en coordinación con el Ministerio de Educación diseñarán, implementarán y ejecutarán Programas según sus competencias legalmente establecidas, de fortalecimiento de capacidades de asistencia técnica y que proporcionen insumos a los productores locales enfocados hacia la alimentación escolar. Dichos programas no serán discriminatorios en ningún sentido.

CAPITULO V

FISCALIZACIÓN Y REGISTRO

Artículo 18. Fiscalización. La administración de la ejecución de los recursos financieros es competencia del ente rector, y la fiscalización de dicha ejecución es responsabilidad de la Contraloría General de Cuentas como entidad competente en la fiscalización de ejecución de recursos públicos, mediante auditorías e inspecciones y análisis de los procesos que originen la respectiva rendición de cuentas, sin menoscabo de la auditoria interna del Ministerio de Educación, la auditoria social y otros entes externos.

Artículo 19. Registro de beneficiarios. El Ministerio de Educación, a través de la Dirección con respondiente, establecerá el registro de beneficiarios por medio del sistema de asignación de código personal del estudiante.

El Registro deberá contar con los mecanismos automatizados e informáticos para cumplir con sus funciones y deberá contar con un sistema capaz de separar los beneficiarios por centro educativo, por zona geográfica y otras categorías que sean necesarias.

Artículo 20. Sistema Nacional de Información y Evaluación de Alimentación Escolar. Se crea el Sistema Nacional de Información y Evaluación de Alimentación Escolar a cargo del Ministerio de Educación como ente rector, el cual constituirá una herramienta de monitoreo que permita suministrar información y hacer el análisis periódico de la situación nutricional de la población escolar del país en coordinación con el Sistema Nacional de Seguridad Alimentaría y Nutricional y el Sistema Nacional de Salud. Lo datos e información del Sistema serán considerados información pública y de libre acceso, debiendo ser difundida permanente y periódicamente, salvo las restricciones de ley, de acuerdo a su reglamento correspondiente.

CAPITULO VI

CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS

Artículo 21. Centros educativos privados. A los centros educativos privados autorizados por el Ministerio de Educación, no les aplicará las disposiciones relativas al desarrollo del Programa de Alimentación Escolar, ni serán objeto de recibir subvención alguna por parte del Estadio. Sin embargo, están sujetos a las disposiciones contenidas en esta Ley, y deberán implementar, evaluar y revisar las medidas y acciones desarrolladas para garantizar una alimentación escolar saludable promocionando hábitos alimenticios saludables en los ambientes educativos. Se excluyen de este artículo los centros educativos privados gratuitos, los cuales gozarán del Programa de Alimentación Escolar de igual forma que los centros educativos públicos.

Artículo 22. Atribuciones del Ministerio de Educación. El Ministerio de Educación supervisará el cumplimiento de la normativa aplicable por parte de los centros educativos privados. En el caso de incumplimiento podrá aplicar las sanciones establecidas en la presente Ley.

TÍTULO III

AUMENTACIÓN SALUDABLE

Artículo 23. Restricción. El Ministerio de Educación supervisará que exista disponibilidad, entre otros, de alimentos saludables en los centros educativos públicos y privados de educación preprimaria y primaria.

Artículo 24. Inocuidad de los alimentos. El Ministerio de Educación promoverá, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, y el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, la implementación de buenas prácticas de higiene y sanidad en el almacenamiento, preparación y distribución de alimentos en los centros educativos del país.

Artículo 25. Centros de salud y jornadas de salud. El Ministerio de Educación, con el apoyo de la cooperación nacional e internacional, coordinará con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social habilitar programas de salud y nutrición escolar, con la finalidad de fomentar la salud y el bienestar de los estudiantes de nivel escolar y realizar funciones de vigilancia, prevención y reducción de problemas nutricionales de los escolares.

El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social incluirá aspectos que beneficien la prevención de enfermedades que puedan afectar la calidad de vida de los escolares.

Artículo 26. Contenido de la alimentación escolar. La alimentación saludable implementada a través de la alimentación escolar en los centros educativos públicos del país, tiene por finalidad promover la salud de los estudiantes, brindándoles el consumo de nutrientes a través de alimentos con fuentes de vitaminas, proteínas, carbohidratos, minerales y grasas necesarios para el desarrollo físico e intelectual de los niños y adolescentes en año escolar.

El Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, y el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, elaborará anualmente con nutricionistas, un listado de alimentos saludables con los cuales procederán a implementar menús con pertinencia cultural y local, en el cual se prioricen alimentos de origen agrícola, pecuario, forestal, vacuno, acuícolas e hidrobiológicos necesarios en las diferentes etapas dé la niñez y adolescencia.

Esta información estará visible en los centros educativos y en todos los idiomas nacionales del país, tal como lo estipula el Decreto Número 19-2003 del Congreso de la República.

Artículo 27. Alimentos comercializados en centros educativos escolares. Las tiendas, kioscos, cafeterías, comedores y otros puntos de comercialización de alimentos, que se encuentren dentro de los centros educativos públicos y privados, de educación preprimaria y primaria tendrán a disposición, dentro de otros, alimentos y bebidas de los contenidos en el listado de alimentos saludables establecidos de conformidad con la presente Ley y su reglamento.

TITULO IV

MECANISMOS DE APOYO Y FINANCIAMIENTO DEL

PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR

CAPÍTULO I

INFRAESTRUCTURA, EQUIPAMIENTO Y SERVICIOS BÁSICOS

EN APOYÓ A LA ALIMENTACIÓN ESCOLAR

Artículo 28. Infraestructura para la alimentación escolar. El Ministerio de Educación gestionara con las municipalidades del país los requerimientos de infraestructura de apoyo a la alimentación escolar, quienes utilizaran fondos propios así como de las transferencias que el Ministerio da Finanzas Publicas les realiza producto del situado constitucional, IVA-Paz, Fonpetrol y de los Consejos de Desarrollo Departamental, para el financiamiento correspondiente.

Asimismo, gestionará con otros Ministerios, la infraestructura necesaria para el Programa de Alimentación Escolar.

Artículo 29. Equipamiento para la alimentación escolar. El Ministerio de Educación debe proporcionar el equipo necesario para suministrar la alimentación escolar, utilizando recursos propios y gestionando recursos de otras instituciones de Estado, cooperantes nacionales e internacionales.

Artículo 30 Servicios públicos para la alimentación escolar. El Ministerio de Educación gestionará los servicios públicos relacionados con el suministro de energía eléctrica, internet, extracción de basura y otros que requieran los centros educativos, mismos que faciliten el Programa de Alimentación Escolar. Respecto al servicio de agua potable, lo gestionará ante las instancias correspondientes a nivel municipal y comunitario, quien suministrará el servicio con la cantidad y calidad adecuadas para el consumo humano, sin costo alguno.

CAPÍTULO II.

MECANISMOS PARA LA EFICIENCIA Y EFICACIA

DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR

Artículo 31. Comisión Interinstitucional de Alimentación Escolar. Se crea la Comisión Interinstitucional de Alimentación Escolar, cuya función será el análisis y estudios actuariales del programa y su financiamiento, para elaborar y proponer las previsiones presupuestarias. El monto considerado por alumno será sujeto a la revisión cada dos años, a partir de la vigencia de la presente Ley. Los niveles del sistema educativo a los que se refiere esta Ley son preprimaria y primaria.

La Comisión Interinstitucional de Alimentación Escolar se íntegra de la siguiente manera:

a. Un representante del Ministerio de Educación, quien la coordina;

b. Un representante del Ministerio de Finanzas Públicas;

c. Un representante del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;

d. Un representante del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación;

e. Un representante de la Secretaría General de Planificación y Programación de la Presidencia; y,

f. Un representante de a Secretaria de Seguridad Alimentaría y Nutricional,

Artículo 32. Informes de la Comisión Interinstitucional de Alimentación Escolar. La Comisión Interinstitucional de Alimentación Escolar deberá realizar evaluaciones anuales del Programa de Alimentación Escolar, tomando en consideración la matrícula inicial y final de los niveles de educación preprimaria y primaria, indicadores de permanencia estudiantil, peso y talla, ejecución presupuestaria, precios actuales de los insumos, incluyendo la devaluación e inflación reportadas por las instituciones correspondientes.

Deberá enviar sus informes a la Presidencia de la República y a las Comisiones de Educación Ciencia y Tecnología; Seguridad Alimentaría; Agricultura Ganadería y Pesca; y Finanzas Públicas y Moneda del Congreso de la República.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN DE FINANCIAMIENTO DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR

Artículo 33. Asignación Presupuestaria. Para la aplicación y ejecución de esta Ley, el Ministerio de Finanzas Públicas, en la elaboración del Presupuesto General de Ingresos y Egresas de la Nación, en cada período fiscal, deberá asignar un rubro específico de como mínimo cuatro Quetzales diarios (Q.4.00) por beneficiario.

Se entenderá por beneficiario los alumnos que se encuentran inscritos en el ciclo escolar correspondiente.

Artículo 34. Régimen Financiero. El Programa de Alimentación Escolar del Ministerio de Educación para su funcionamiento, se financiará de la siguiente manera:

a) Los recursos provenientes de la aplicación de la tarifa única del Impuesto al Valor Agregado destinado para la Paz-IVA-Paz integrado de la siguiente forma:

a) cero punto cinco porcentual (0.5%) de lo destinado anualmente para los Fondos para la Paz; y b) cero punto ocho porcentual (0.8%) de lo destinado anualmente en el financiamiento de gastos sociales para el programa de alimentación escolar.

b) Cualquier otro ingreso ordinario o extraordinario que se asigne expresamente para el Programa de Alimentación Escolar.

Artículo 35. Operativización. El Ministerio de Educación, a través de las direcciones departamentales, debe incluir en sus planes operativos y su presupuesto de ingresos y egresos anuales, las asignaciones necesarias para la ejecución del Programa de Alimentación Escolar.

Artículo 36. Destino de los recursos. Los recursos asignados para el Programa de Alimentación Escolar solamente podrán ser utilizados para la compra de alimentos e insumos.

Artículo 37. Cuotas financieras. El Ministerio de Finanzas Públicas debe garantizar en los primeros diez (10) días hábiles del año que corresponda, la disponibilidad financiera respectiva al primer desembolso del Programa de Alimentación Escolar, así como la asignación financiera que sea necesaria para atender los siguientes desembolsos.

TÍTULO V

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 38. Sanción a directores. Los directores de los establecimientos educativos quedan obligados a constituir la Organización de Padres de Familia -OPF- de su respectivo establecimiento, y en forma conjunta hacer el buen uso de los recursos destinados para la alimentación escolar.

Los directores que dieran mal uso a los recursos destinados para la alimentación escolar, serán sancionados con el cien por ciento del monto mal utilizado, mismo que deberá ser pagado en el modo que determine el Ministerio de Educación.

Artículo 39. Infracciones. Se considera infracción toda acción u omisión de los servidores públicos y demás personas responsables en el marco de la alimentación escolar, que contravengan o infrinjan la presente Ley y su reglamento. Las infracciones realizadas por funcionarios, ameritarán que sé deduzcan responsabilidades administrativas, civiles y penales.

TITULO VI

REFORMAS A OTRAS LEYES

Artículo 40. Se reforma la literal d) del artículo 1 del Decreto Numero 57-92 del Congreso de la Republica, Ley de Contrataciones del Estado, el cual queda así:

"d) Las Organizaciones No Gubernamentales y cualquier entidad sin fin de lucro, que reciba, administre o ejecute fondos públicos. Se exceptúan las Organizaciones de Padres de Familia -OPF-."

Artículo 41. Se reforma el segundo párrafo del artículo 81 del Decreto Número 57-92 del Congreso de la República, Ley de Contrataciones del Estado, el cual queda así:

"El funcionario o empleado público que fraccione en cualquier forma la negociación, con el objeto de evadir la practica de la cotización y licitación, será sancionado con una multa equivalente al dos punto cinco por ciento (2.5%) del valor total de la negociación, se haya o no suscrito el contrato. Se exceptúa de esta disposición a las unidades ejecutoras del Ministerio de Educación que ejecuten recursos relacionados con el Programa de Alimentación Escolar."

Artículo 42. Se reforma el numeral 3) y el párrafo subsiguiente a), b) y c) del artículo 10 del Decreto Número 27-92 del Congreso de la República, Ley del Impuesto al Valor Agregado -IVA-, el cual queda así:

"3) Cero punto cinco porcentual (0.5%) para los Fondos para la Paz, mientras existan. Cuando los fondos para la paz dejen de existir, dicha recaudación pasará al fondo común.

De la recaudación resultante de la tarifa única aplicada, el monto correspondiente a dos puntos porcentuales (2%) se destinará específicamente al financiamiento de gastos sociales en programas y proyectos de alimentación escolar, de seguridad alimentaría a la población en condiciones de pobreza y pobreza extrema, de educación primaria y técnica, como de seguridad ciudadana, en la forma siguiente:

a) Cero punto dos porcentual (0.2%), específicamente para programas y proyectos papa seguridad alimentaría (no incluye alimentación escolar);

b) Cero punto cinco porcentual (0.5%), específicamente para los programas y proyectos de educación primaria y técnica;

c) Cero punto cinco porcentual (0.5%), específicamente para los programas y proyectos dé seguridad ciudadana y de los derechos humanos; y,

d) Cero punto ocho porcentual (0.8%), específicamente para el funcionamiento del Programa de Alimentación Escolar en el Ministerio de Educación."

TITULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 43. Reglamento. El Ministerio de Educación desarrollará sus funciones como ente rector en el reglamento que deberá emitirse para el efecto, en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de la vigencia de la presente Ley.

Artículo 44. Implementación de la Alimentación Escolar. El Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, y el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación elaborará con nutricionistas certificados dentro de un plazo no mayor de noventa (90) días luego de la entrada en vigencia de esta Ley, un listado de alimentos saludables con los cuales procederán a implementar un menú tal y como lo establece la presente Ley.

Articulo 45. Derogatoria. Se deroga el Decreto Número 13-71 del Congreso de la República y cualquier disposición que se oponga a lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo 46. Implementación transitoria de la asignación presupuestaria. Para la implementación del contenido del artículo 33 de la presente Ley, para el año 2018 deberá asignarse un rubro específico concerniente en un mínimo de tres Quetzales diarios (Q.3.00) por beneficiario. A partir del año 2019 se deberá cumplir con asignar un rubro específico concerniente en un mínimo de cuatro Quetzales diarios (Q.4.00) por beneficiario.

Artículo 47. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

OSCAR STUARDO CHINCHILLA GUZMÁN

PRESIDENTE

JOSÉ RODRIGO VALLADARES GUILLÉN

SECRETARIO

JAIME OCTAVIO AUGUSTO LUCERO VÁSQUEZ

SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, diecisiete de octubre del año dos mil diecisiete.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MORALES CABRERA

Oscar Hugo López Rivera

Ministro de Educación

Carlos Adolfo Martínez Gularte

Secretario General

De la Presidencia de la República